

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1329

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JORGE ELIECER MARTINEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00230-00

El señor JORGE ELIECER MARTINEZ, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 136 del 4 de septiembre de 2017, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna, y se ordenó a la NUEVA EPS S.A. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, liquidara y pagara al actor las incapacidades emanadas a partir del día 4 y que no superen los 180 días, siempre y cuando sean prescritas por el médico tratante.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 7 de noviembre de 2017, requirió al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, a través de la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 136 del 4 de septiembre de 2017 (fl. 10).

Como quiera que los funcionarios referidos no dieron respuesta al anterior requerimiento, mediante auto del 14 de noviembre de 2017, el Despacho dio apertura al incidente de desacato en contra de los mismos y les corrió traslado para que dieran cumplimiento estricto a la orden de tutela de la referencia (fl. 12).

Por auto No. 1291 del 21 de noviembre de 2017, se declaró que el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, incumplieron lo ordenado en la Sentencia No. 136 del 4 de septiembre de 2017, por lo que se les impuso sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (fls. 16 a 18).

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la Nueva EPS presentó recurso de reposición solicitando se revoque la misma y se deje sin efecto la sanción impuesta a los citados funcionarios, por cuanto la entidad ya dio cumplimiento a la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 136 del 4 de septiembre de 2017. En sustento de su petición, señaló que mediante oficio de fecha 17 de noviembre de 2017, se envió a la dirección de correo electrónico del Despacho, respuesta al incidente de desacato del caso de la referencia, donde informaba sobre el cumplimiento de la orden de tutela; que sin embargo, en el auto impugnado se indicó que la entidad guardó silencio respecto al trámite incidental, lo cual no es cierto ya que el correo enviado no registró devolución y se envió

correctamente. Adujo que al no tenerse en cuenta la respuesta de la entidad se vulnera su derecho de defensa y debido proceso. (fl. 31).

A folio 30 del expediente obra constancia secretarial en la cual se informa que el 17 de noviembre de 2017, la Nueva EPS envió respuesta al correo electrónico del Despacho, la cual *“por error involuntario no se había glosado al expediente”*. Y a folios 23 a 28 del expediente obra la respuesta referida por la Nueva EPS.

Finalmente, el 30 de noviembre de 2017 se corrió traslado del recurso de reposición conforme al artículo 110 del C.G.P. (fl. 33).

Bajo tales circunstancias, es menester precisar que el auto que resuelve un incidente de desacato imponiendo una sanción está sujeto al grado de consulta ante el superior jerárquico, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y jurisprudencialmente se ha establecido que no procede el recurso de apelación contra dicha providencia¹. No obstante, el Despacho considera que en atención a lo manifestado por la parte demandada y la situación presentada en la autos, esto es, teniendo en cuenta que la accionada contestó oportunamente el requerimiento realizado en el presente trámite, es del caso tener en cuenta dicha contestación y darle a la solicitud realizada por la accionada el trámite del recurso de reposición, en aras de garantizar sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, por lo que se procederá a analizar si la respuesta allegada permite evidenciar el cumplimiento del fallo de tutela y por ende, si es procedente reponer el auto que impuso la sanción.

Al respecto, efectivamente se observa que la Nueva EPS dio respuesta al auto de apertura del trámite incidental (fls. 23 a 28), manifestando el acatamiento de la orden judicial. Al efecto, expresó que las incapacidades reclamadas vía incidente fueron liquidadas conforme a la radicación, adjuntando prueba de la notificación de pago por transferencia electrónica de prestaciones económicas dirigido al afiliado Jorge Eliecer Martínez, indicando que el desembolso o giro a Bancolombia ya se hizo efectivo, pero que a esa fecha aún no había sido cobrado por el afiliado, quien debía presentarse a dicha entidad bancaria con su documento de identidad para hacer el cobro. En tal virtud, solicitó declarar el cumplimiento de la orden de tutela y terminar el incidente.

Para corroborar la manifestación de la entidad demandada, el Despacho se comunicó con el señor JORGE ELIECER MARTINEZ a través de conversación telefónica realizada el día de hoy 5 de diciembre de 2017², quien manifestó que la Nueva EPS aún no le ha cumplido con el pago de las incapacidades correspondientes a este año, las cuales se encuentran relacionadas en la demanda y en el fallo de tutela, y que además él no tiene ninguna cuenta bancaria en Bancolombia.

En virtud de lo expuesto, considera esta operadora que no es procedente reponer el auto No. 1291 del 21 de noviembre de 2017, por medio del cual sancionó al Presidente y la Representante Legal de la Regional Sur Occidente de la Nueva EPS, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 136 del 4 de septiembre de 2017, pues, pese a que dicha entidad dio respuesta al auto de apertura del trámite incidental manifestando el acatamiento de la orden judicial, lo cierto es que de la misma sólo se desprende que se efectuó la liquidación de las incapacidades correspondientes al actor, pero hasta la fecha no se ha realizado pago alguno por dicho concepto, tal como lo manifestó el accionante. Por esa razón, estima el Despacho que hay lugar a mantener incólume la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impuesta en el referido auto interlocutorio, puesto que aún no se ha dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela. Igualmente, se dispondrá la consulta del auto

¹ T- 553 de 2002.

² Conversación telefónica realizada el 5 de diciembre de 2017 a las 9:28 de la mañana.

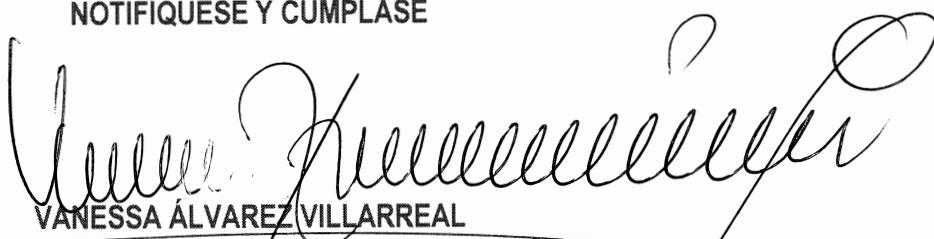
No. 1291 del 21 de noviembre de 2017, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el Inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto No. 1291 del 21 de noviembre de 2017, por las razones expuestas.
2. De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** el auto No. 1291 del 21 de noviembre de 2017, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p>  <p>NIBIA SELÉNE MARIÑEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1331

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL MEDINA BARRETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICACIÓN: 76-001-23-31-000-2015-00014-01

La apoderada judicial del ejecutante en escrito obrante a folio 100 del cuaderno principal, solicita que se declare terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Adicional a lo anterior, solicita se le expida copia auténtica de la liquidación y aprobación de las costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”.

Conforme a la anterior disposición, es claro que juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, a petición del ejecutante o de su apoderado judicial con facultad para recibir, siempre y cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate.

Revisado el expediente principal¹, se advierte que la Secretaría adscrita a este despacho dando cumplimiento a dispuesto en el auto N° 774 del 11 de agosto de 2015, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo consagrado en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 366 del C.G.P. practicó la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

Que la liquidación total de las costas, compuestas por las agencias en derecho y los gastos procesales, fueron tasadas en la suma de \$ 687.133 (fl. 87).

¹ Ver folios 87 y 88.

Luego, mediante auto de sustanciación calendado el 18 de febrero de 2016², y en atención a que la liquidación de costas hecha por la Secretaria del despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P. se aprobó en la cuantía arriba señalada, quedando en firme el 24 de febrero de 2016 a las 5:00 P.M., sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno dentro del término de ejecutoria.

Bajo este contexto, y si bien la apoderada judicial de la parte ejecutante se encuentra facultada para recibir (fl. 5), la misma no acreditó el pago total de las costas liquidadas en esta instancia, por lo que no le es dable a esta juzgadora declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por el señor JUAN MANUEL MEDINA BARRETO en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y menos aún, disponer la cancelación de los embargos deprecados dentro la acción ejecutiva adelantada en virtud de lo señalado en el artículo 461 del C.G.P. ya referido.

En consecuencia, se negará la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de copias auténticas de los folios 87 y 88 los cuales corresponden a los autos a través de los cuales se liquidaron y aprobaron las costas dentro del presente proceso, se le informa a la solicitante que los mismos se encuentran a disposición en la Secretaría para que sean tomadas del expediente y proceder luego a realizar la autenticación por parte de este Despacho judicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P. el cual dispone "*Salvo que exista reserva del expediente, se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observación de las siguientes reglas: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice*".

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

² N° 159.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINÉ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1330

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CAROLINA QUINTERO GARCIA
DEMANDADO: COOMEVA EPS y AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00310-00

La señora CAROLINA QUINTERO GARCIA actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna, y se ordenó a la Empresa Promotora de Salud COOMEVA que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realizara los trámites tendientes a remitir nuevamente a la AFP PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS el concepto de rehabilitación junto con su historia clínica y el certificado actualizado de incapacidades; así como brindarle a la demandante la asesoría necesaria en relación con el trámite y pago de su prestación económica.

Igualmente, se ordenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. que una vez contaran con los documentos arriba señalados, en un término no mayor a 48 horas, analizara la situación de la accionante y en caso de resultar procedente, procediera a reconocer las incapacidades generadas a partir del día 181, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 30 de noviembre de 2017, requirió a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS y al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de la AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017, sin embargo, los funcionarios guardaron silencio. (fl. 10).

En ese orden, se advierte que a la fecha no se le ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela emitida por este Despacho, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato. En consecuencia se,

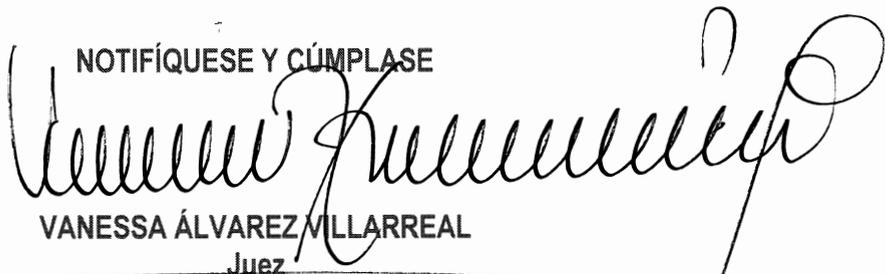
DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS y el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, por incumplimiento actual del fallo de tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente y de esta providencia a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS y al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS y al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ MILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Interlocutorio No. 1327

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00328-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JANETT DEL CARMEN VERGARA ROCA
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y como la accionada contestó oportunamente la misma, se abre a pruebas el presente proceso de conformidad con el inciso 2º del artículo 13, en armonía con el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia se DISPONE:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 9 a 27 del expediente.

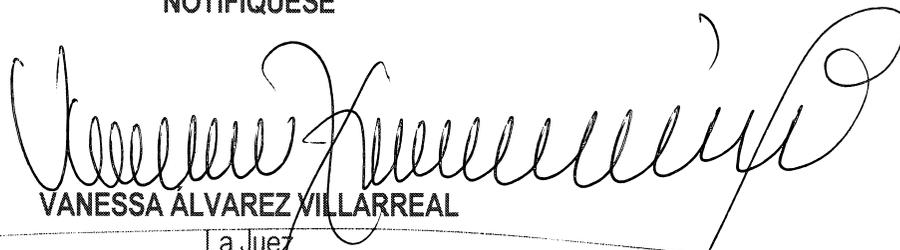
B. POR LA PARTE DEMANDADA:

1. En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a folios 50 a 110 del expediente.

2. **NEGAR** la solicitud referente a que se oficie a la Promotora de la Ley 550 de 1999, con el fin de allegue informe sobre las repercusiones económicas y financieras que traería la inclusión de los accionantes en cargos de carrera administrativa de la planta de personal de la entidad y las repercusiones en la proyección de sostenibilidad fiscal que traería dicha decisión, en afectación a los acreedores y despliegue operacional de la entidad. Ello en razón a que tal prueba no reúne los presupuestos de pertinencia y utilidad que se exige de los medios probatorios, en la medida que no enriquece el debate, y de aportarse al proceso, no contribuye para decidir el fondo del asunto. Por consiguiente, se denegará su práctica al resultar innecesaria.

No habiendo pruebas que practicar, una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.



NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria